León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1381/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y. -------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T5726439 (Letra T cinco siete dos seis cuatro tres nueve)**, de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y como autoridades demandadas señala al Agente de Tránsito Municipal del municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere al promovente, para que en el término de 05 cinco días hábiles aclare y complete la demanda en los términos siguientes: ----------

1. Deberá acreditar con el documento legal idóneo su personalidad jurídica con la que comparece a presentar la demanda de nulidad, así como sus copias necesarias, toda vez que por un lado, se advierte que suscribe el escrito inicial con el nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibiendo copia simple de su identificación oficial, no obstante, del acto administrativo que impugna, consistente en el acta de infracción folio T5726439 (Letra T cinco siete dos seis cuatro tres nueve), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se observa que la misma fue emitida a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ----
2. Ahora bien, en lo que respecta al ofrecimiento de la prueba de informe a la autoridad, deberá precisar de manera concreta el o los hechos o circunstancias sobre las cuales deba versar la información que en su caso brinde la autoridad demandada en cuanto a lo que hay conocido, deba de conocer o se presuma haber conocido con motivo o durante el desempeño de sus funciones, a fin de que esté en condiciones de que lo comunique por escrito. ---

Deberá de presentar las copias necesarias del escrito aclaratorio y sus anexos, para estar en condiciones de correr traslado a la autoridad demandada y para el duplicado del expediente. Se apercibe para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la demanda y respecto al requerimiento relativo a la prueba de informes de autoridad, se le tendrá como no admitida. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por cumpliendo el requerimiento formulado, por lo que se admite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, misma que en ese momento se tiene por desahogada debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble sentido en todo lo que le beneficie. ---------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informe de autoridad, a efecto de que se requiera a la demandada a fin de que comunique por escrito, dentro de 5 cinco días hábiles, sobre los hechos que haya conocido en cuanto al levantamiento del acta de infracción número folio T5726439 (Letra T cinco siete dos seis cuatro tres nueve), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la SUSPENSIÓN del acto impugnado, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá de solicitar de forma inmediata a la Tesorería Municipal de León, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en esta causa. De igual manera se concede para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad municipales de León, Guanajuato, no impongan multas por falta de la licencia de conducir infraccionada, siendo que fue éste el documento que se retuvo como garantía de pago. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Se acuerda además como procedente la devolución del original del pasaporte número G22783149 (Letra G dos dos siete ocho tres uno cuatro nueve). -------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda la devolución a la parte actora del original del pasaporte número G22783149 (Letra G dos dos siete ocho tres uno cuatro nueve), a la parte actora, y no a los autorizados de la misma. ---------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requiere a la autoridad demandada para que en el término de 3 tres días, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad como agente de tránsito municipal de León, en virtud de que su escrito manifiesta que se hace acompañar del documento que demuestra que es autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, no obstante se advierte que de la documental que exhibe, adjunta en copia simple de su gafete, apercibiéndole que de no exhibir el documento solicitado y sus copias en el término establecido, se le tendrá por presentado su informe de forma extemporánea, procediéndose en su caso a aplicar el medio de apremio consistente en el apercibimiento. -------------------------------------------------------------

En el mismo auto se regulariza el procedimiento solo para efectos de precisar el número de acta de infracción impugnada. ----------------------------------

**SEXTO.** En fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Agente de Tránsito de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito de cuenta. --------------------

Se le tiene por ofrecida y admitida como prueba de su intención, la documenta admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en la copia certificada de su gafete de identificación, pruebas que dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas. Se tiene también por admitida la prueba presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de la demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 08 ocho de enero del presente año, se regulariza el procedimiento, para el solo efecto de determinar la forma de notificación a la parte actora. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se regulariza el procedimiento, para el efecto de tener a la autoridad demandada por rindiendo en tiempo y forma los informes solicitado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 14 catorce de noviembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5726439 (Letra T cinco siete dos seis cuatro tres nueve), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; visible a foja 05 cinco, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionadas con el 262 fracción II del mismo ordenamiento. Lo anterior, ya que señala, que no se afecta el interés jurídico del demandante. ----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve considera que SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, éste debe acreditar de manera fehaciente que el mismo le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. ------------------------------------------------------------------------------

En efecto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se determina como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ------------------------------

**“INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.-** En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor:Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante, por lo que en el presente caso, el actor acude a impugnar la boleta de infracción número T 5726439 (Letra T cinco siete dos seis cuatro tres nueve), de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, dicha acta de infracción es emitida a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. --------------------------------------

En tal sentido, es que corresponde al actor acreditar que tiene interés jurídico para acudir a demandar la nulidad de dicha boleta de infracción, en virtud de que la referida acta no es dirigida a su persona, y por ende, en principio, no se desprende que le cause perjuicio alguno. -----------------------------

Importa destacar que el actor aportó como prueba su credencial de elector; sin embargo, de tal medio probatorio únicamente se extrae que su nombre completo es \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como su domicilio, clave de elector, CURP, entre otros datos, misma que resulta conveniente para identificarse e incluso como comprobante de domicilio; más nunca resulta ser el documento legal idóneo por el cual se acredita la propiedad o posesión de un bien. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que el actor fue requerido a efecto de que acreditara su personalidad jurídica, limitándose el actor a aportar un pasaporte número G22783149 (Letra G dos dos siete ocho tres uno cuatro nueve), sin embargo, de con dicho documento solo vuelve a corroborar su nombre como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Es de señalar que, en su escrito de aclaración de demanda, el actor argumenta que es propietario del vehículo que se menciona en el acta de infracción impugnada, omitiendo aportar alguna prueba que acreditara dicha propiedad, y en tal sentido, con ello acreditar su interés jurídico en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, en el sumario, no existen datos de prueba que permitan inferir que el acto impugnado afecta los intereses jurídicos de justiciable, ya que, en principio, se presume que tiene interés jurídico la persona a quien va dirigido el acto de autoridad, por lo que, si la persona que acude a impugnar el acta de infracción, no es destinataria de la misma, resulta menester que acredite la afectación que dicho acto le ocasiona. -------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el actor omite acreditar el perjuicio o daño que dicha acta le ocasiona, se llega a la conclusión que si el acto impugnado en este proceso no perturba, disminuye o priva al actor del ejercicio de algún derecho, éste carece de interés jurídico para instar, por lo tanto, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y lo procedente es SOBRESEER en el proceso, con fundamento en lo previsto en el artículo 262, fracción II, del citado ordenamiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **decreta el SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, por los argumentos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.-**-------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---